

**INCIDENTE SOBRE LA  
PRETENSIÓN DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-314/2017**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete

**Sentencia incidental** mediante la cual se **declara infundada** la petición de un nuevo escrutinio y cómputo de trescientas setenta y nueve (379) casillas del distrito electoral local XL, con cabecera en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Lo anterior en atención a que el Tribunal Electoral del Estado de México estudió de manera exhaustiva la solicitud de recuento de las trescientas setenta y nueve (379) casillas y justificó por qué no procedía, además de que Morena no presenta argumentos para combatir las consideraciones en las que la mencionada autoridad jurisdiccional sustentó esta decisión. Para esta Sala Superior la negativa de recuento del Tribunal Electoral del Estado de México está –en principio– justificada, porque el partido actor no aporta razones para desvirtuarla.

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

### GLOSARIO

<b>Código Local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital XL del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local o Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

### 1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

**1.1. Celebración de la jornada electoral.** El cuatro de junio se realizó la jornada electoral de la elección para la gubernatura del Estado de México para el periodo dos mil diecisiete-dos mil veintitrés.

**1.2. Realización del cómputo distrital.** Los días siete y ocho de junio el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al Distrito XL, a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político / Coalición	Votación
	8,235 (ocho mil doscientos treinta y cinco)

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

Partido político / Coalición	Votación
	36,001 (treinta y seis mil uno)
	20,363 (veinte mil trescientos sesenta y tres)
	787 (setecientos ochenta y siete)
	40,225 (cuarenta mil doscientos veinticinco)
TERESA CASTELL	3,335 (tres mil trescientos treinta y cinco)
NO REGISTRADOS	135 (ciento treinta y cinco)
NULOS	3,669 (tres mil seiscientos sesenta y nueve)
TOTAL	112,750 (ciento doce mil setecientos cincuenta)

**1.3. Impugnación local.** Posteriormente, Morena y la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social promovieron –de manera respectiva– juicios de inconformidad en contra del cómputo distrital.

**1.4. Emisión de la sentencia controvertida.** El treinta de julio, después del trámite correspondiente, el Tribunal Local emitió una sentencia en el expediente JI/76/2017 y acumulado, a través de la cual desestimó los planteamientos de los promoventes y, por tanto, confirmó los resultados establecidos en el acta de cómputo distrital.

## **SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE**

**1.5. Presentación de impugnación federal.** El cuatro de agosto Morena presentó el medio de impugnación bajo estudio en contra de la sentencia del Tribunal responsable identificada en el punto anterior.

**1.6. Integración de expediente, turno del asunto, radicación y apertura de un incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El juicio señalado fue registrado en el índice de esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-314/2017 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Mediante un auto emitido el doce de agosto, el mencionado Magistrado, entre otras cosas, radicó el asunto en su ponencia y ordenó la apertura de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver, mediante esta vía incidental, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que presenta Morena, ya que supuestamente el Tribunal Local y el Consejo Distrital omitieron pronunciarse al respecto. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 21 Bis, 86, y 87, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**3. ESTUDIO DE FONDO**

**3.1. Planteamiento del problema**

En este asunto se debe determinar si procede la petición de nuevo escrutinio y cómputo de trescientas setenta y nueve casillas que presenta Morena.

Al respecto, en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios se precisa que el recuento de casillas en esta sede jurisdiccional únicamente procede si: *i)* no fue desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada; *ii)* la legislación electoral a nivel estatal no prevé supuestos para el nuevo escrutinio y cómputo; o bien *iii)* si previéndose hipótesis de recuento, el mismo se hubiese negado sin justificación alguna.

Cabe destacar que, en su escrito de demanda, Morena se inconforma de la desestimación de su solicitud de recuento de distintas casillas por parte del Tribunal Responsable. En particular, argumenta que dicha autoridad jurisdiccional violó el principio de exhaustividad porque en la sentencia negó la solicitud de recuento debido a que el partido actor se limitó a relacionar las casillas con la causal de recuento y no pormenorizó los elementos y razonamientos con base en los cuales se tenían que tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

Morena señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local

## **SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE**

únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

A partir del planteamiento del partido promovente, esta Sala Superior debe resolver si la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas fue atendido de manera exhaustiva por parte del Tribunal Responsable, esto es, si expuso razones suficientes para justificar que no procedía la solicitud.

### **3.2. El Tribunal Local analizó de manera exhaustiva la solicitud de recuento parcial de casillas**

Esta Sala Superior considera que **no procede ordenar** el recuento parcial de casillas en esta sede jurisdiccional porque, por una parte, el Tribunal Responsable sí realizó un estudio exhaustivo de la petición y, por otra, el partido promovente no presenta argumentos para desvirtuar las razones mediante las cuales se justificó la negativa.

En ese sentido, la desestimación de la solicitud se encuentra justificada al menos de forma preliminar, y no es viable revisar la validez de los razonamientos del Tribunal Local en la medida en que Morena no hace valer argumentos dirigidos a combatirlos.

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

A continuación se desarrollan las consideraciones para sustentar esta decisión.

### 3.2.1. El principio de exhaustividad

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.<sup>1</sup> Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.<sup>2</sup> Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior considera que el principio de exhaustividad se contraviene cuando una autoridad jurisdiccional califica de manera incorrecta algunos argumentos como inoperantes o ineficaces, de modo que estime inviable, innecesario o inútil desarrollar el estudio de fondo del planteamiento que se le presente. Esta calificación, cuando es indebida, lleva a que no se analice y resuelva adecuadamente la controversia en cuestión, sin que medie una razón que lo justifique.

---

<sup>1</sup> El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (énfasis añadido)

<sup>2</sup> Con apoyo en la tesis de rubro “**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”. 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

### 3.2.2. Aplicación al caso concreto

Ahora bien, el reclamo de Morena parte de que supuestamente el Tribunal Local le negó su solicitud porque no había especificado los elementos necesarios para que pudiera revisar si se materializaba alguno de los supuestos de recuento parcial de casillas. A su decir, la autoridad judicial desestimó su petición en razón de que solo había establecido una tabla en la que relacionaba las casillas con la causal de recuento que supuestamente se había actualizado.

Del análisis de la sentencia controvertida esta Sala Superior llega a la conclusión de que **no le asiste la razón** a Morena, pues el Tribunal Local no desestimó su solicitud de recuento con base en las razones que señala en su escrito de demanda. Contrario a lo alegado por el partido promovente, el Tribunal Local realizó un estudio detallado de las casillas respecto a las que se pedía un nuevo escrutinio y cómputo, y justificó el por qué –en cada caso– no procedía.

En los párrafos siguientes se expondrá el análisis realizado por el Tribunal Responsable.

En primer lugar, cabe precisar que el Tribunal Local tuvo por acreditado que: *i)* el representante de Morena ante el Consejo Distrital intervino, durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputo, con el objeto de solicitar el recuento de varias casillas; y *ii)* presentó un escrito mediante el cual solicitó el recuento de trescientas setenta y nueve casillas.

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

Enseguida se identifican las casillas cuyo recuento pidió ante el Consejo Distrital y el Tribunal Local, y en el cual insiste ante esta Sala Superior:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	2073 B	96.	2098 C1	191.	2141 C1	286.	6082 B
2.	2073 C1	97.	2099 B	192.	2141 C2	287.	6082 C1
3.	2073 C2	98.	2099 C1	193.	2142 B	288.	6083 B
4.	2073 C3	99.	2099 C2	194.	2142 C1	289.	6084 B
5.	2073 C4	100.	2099 C3	195.	2143 B	290.	6085 B
6.	2073 C5	101.	2099 C4	196.	2143 C1	291.	6086 B
7.	2073 C6	102.	2099 C5	197.	2143 C2	292.	6087 B
8.	2073 C7	103.	2100 B	198.	2143 C3	293.	6087 C1
9.	2073 C8	104.	2100 C1	199.	2144 B	294.	6088 B
10.	2073 C9	105.	2100 C2	200.	2144 C1	295.	6089 B
11.	2073 C10	106.	2101 B	201.	2144 C2	296.	6089 C1
12.	2073 C11	107.	2101 C1	202.	2145 B	297.	6090 B
13.	2073 C13	108.	2101 C2	203.	2145 C1	298.	6091 B
14.	2074 B	109.	2101 C3	204.	2146 B	299.	6091 C1
15.	2074 C1	110.	2101 C4	205.	2146 C1	300.	6092 B
16.	2074 C2	111.	2102 B	206.	2147 B	301.	6093 B
17.	2074 C3	112.	2102 C1	207.	2147 C1	302.	6093 C1
18.	2074 C4	113.	2102 C2	208.	2148 B	303.	6095 B
19.	2075 B	114.	2102 C3	209.	2148 C1	304.	6095 C1
20.	2075 C1	115.	2103 B	210.	2148 C2	305.	6096 B
21.	2075 C2	116.	2104 B	211.	2156 B	306.	6097 B
22.	2076 B	117.	2104 C1	212.	2156 C1	307.	6097 C1
23.	2076 C1	118.	2106 B	213.	2156 C2	308.	6098 C1
24.	2076 C2	119.	2106 C1	214.	2156 C3	309.	6099 B
25.	2077 B	120.	2106 C2	215.	2158 B	310.	6099 C1
26.	2077 C1	121.	2107 B	216.	2158 C1	311.	6100 B
27.	2077 C2	122.	2107 C1	217.	2158 C2	312.	6101 B
28.	2077 C3	123.	2108 B	218.	2163 B	313.	6102 B
29.	2077 C4	124.	2108 C1	219.	2163 C1	314.	6103 B
30.	2077 C5	125.	2108 C2	220.	2163 C2	315.	6103 C1
31.	2077 C6	126.	2109 B	221.	2163 C3	316.	6104 B
32.	2078 B	127.	2109 C1	222.	2163 C4	317.	6106 B
33.	2078 C1	128.	2110 B	223.	2163 E1	318.	6106 C1
34.	2078 C2	129.	2110 C1	224.	2163 E1 C1	319.	6107 B
35.	2078 C3	130.	2110 C2	225.	2163 E1 C2	320.	6107 C1
36.	2078 C4	131.	2111 B	226.	2163 E1 C3	321.	6108 B
37.	2078 C5	132.	2111 C1	227.	2163 E1 C4	322.	6108 C2
38.	2079 B	133.	2111 C2	228.	2163 E1 C5	323.	6121 C1
39.	2079 C1	134.	2112 B	229.	2163 E1 C6	324.	6122 B
40.	2080 B	135.	2112 C1	230.	6050 B	325.	6132 B
41.	2080 C1	136.	2112 C2	231.	6050 C1	326.	6132 C1
42.	2082 B	137.	2113 B	232.	6051 B	327.	6133 B
43.	2082 C1	138.	2122 B	233.	6051 C1	328.	6135 B

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
44.	2082 C3	139.	2122 C1	234.	6051 C2	329.	6135 C1
45.	2087 B	140.	2122 C2	235.	6051 C3	330.	6135 C2
46.	2087 C1	141.	2123 B	236.	6052 B	331.	6136 B
47.	2088 C1	142.	2123 C2	237.	6052 C1	332.	6136 C1
48.	2088 C2	143.	2123 C3	238.	6054 C1	333.	6233 B
49.	2088 C3	144.	2124 B	239.	6055 B	334.	6234 B
50.	2088 C4	145.	2124 C1	240.	6055 C1	335.	6234 C1
51.	2088 C5	146.	2124 C2	241.	6055 C2	336.	6235 B
52.	2088 C6	147.	2125 B	242.	6055 C3	337.	6235 C1
53.	2088 C7	148.	2125 C1	243.	6056 B	338.	6236 B
54.	2088 C8	149.	2125 C2	244.	6056 C1	339.	6237 B
55.	2088 C9	150.	2126 B	245.	6057 B	340.	6238 B
56.	2088 C10	151.	2126 C1	246.	6057 C1	341.	6239 B
57.	2088 C11	152.	2127 B	247.	6058 B	342.	6240 B
58.	2088 C12	153.	2127 C1	248.	6058 C1	343.	6241 B
59.	2088 C13	154.	2128 C1	249.	6059 B	344.	6242 B
60.	2088 C14	155.	2128 C2	250.	6059 C1	345.	6242 C1
61.	2089 B	156.	2128 C3	251.	6060 B	346.	6243 B
62.	2089 C1	157.	2130 B	252.	6060 C1	347.	6243 C1
63.	2089 C2	158.	2130 C1	253.	6061 C1	348.	6244 B
64.	2089 C3	159.	2130 C2	254.	6062 B	349.	6244 C1
65.	2089 C4	160.	2131 B	255.	6062 C1	350.	6245 B
66.	2089 C5	161.	2131 C1	256.	6063 B	351.	6245 C1
67.	2089 C6	162.	2131 C2	257.	6063 C1	352.	6245 C2
68.	2089 C7	163.	2132 B	258.	6064 B	353.	6247 B
69.	2089 C8	164.	2132 C1	259.	6064 C1	354.	6247 C1
70.	2089 C9	165.	2132 C2	260.	6065 B	355.	6248 B
71.	2090 B	166.	2133 B	261.	6065 C1	356.	6249 B
72.	2090 C1	167.	2133 C1	262.	6066 C1	357.	6250 B
73.	2091 B	168.	2133 C2	263.	6067 B	358.	6251 B
74.	2091 C1	169.	2133 C3	264.	6068 B	359.	6252 B
75.	2092 B	170.	2133 C4	265.	6069 B	360.	6252 C1
76.	2092 C1	171.	2134 B	266.	6069 C1	361.	6253 B
77.	2093 B	172.	2134 C1	267.	6070 B	362.	6254 B
78.	2093 C1	173.	2134 C2	268.	6071 B	363.	6254 C1
79.	2093 C2	174.	2135 B	269.	6071 C1	364.	6255 B
80.	2093 C3	175.	2135 C1	270.	6072 B	365.	6255 C1
81.	2094 B	176.	2135 C2	271.	6073 B	366.	6256 B
82.	2094 C1	177.	2136 B	272.	6074 B	367.	6256 C1
83.	2094 C2	178.	2136 C1	273.	6075 B	368.	6256 C2
84.	2094 S1	179.	2136 C2	274.	6076 B	369.	6257 B
85.	2095 B	180.	2137 B	275.	6076 C1	370.	6257 C1
86.	2095 C1	181.	2137 C1	276.	6077 B	371.	6258 B
87.	2095 C2	182.	2137 C2	277.	6077 C1	372.	6258 C1
88.	2095 C3	183.	2138 B	278.	6078 B	373.	6258 C2
89.	2095 C4	184.	2138 C1	279.	6078 C1	374.	6259 B
90.	2095 C5	185.	2139 B	280.	6079 B	375.	6259 C1
91.	2097 B	186.	2139 C1	281.	6079 C1	376.	6259 C2
92.	2097 C1	187.	2139 C2	282.	6080 B	377.	6260 C1

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
93.	2097 C2	188.	2140 B	283.	6080 C1	378.	6261 B
94.	2097 C3	189.	2140 C1	284.	6081 B	379.	6261 C1
95.	2098 B	190.	2141 B	285.	6081 C1		

Ahora, el Tribunal Responsable desestimó la petición de recuento atendiendo a distintas razones, mismas que se pueden agrupar en tres apartados.

**A. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital.** El Tribunal Local identificó ciento sesenta y ocho (168) casillas que –según el contenido del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo del siete de junio– fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, en las cuales estaban comprendidas ciento sesenta y dos (162) de las casillas materia de la solicitud de Morena. Así, la autoridad judicial resolvió que estaba impedida para realizar un recuento de la votación de las casillas que habían sido objeto de ese procedimiento por el Consejo Distrital, en términos de los artículos 358, fracción VII, párrafo octavo, y 425, párrafo noveno, del Código Local.<sup>3</sup>

También manifestó que esa imposibilidad solo podía excepcionarse en caso de que se advirtieran errores numéricos evidentes o que del acta circunstanciada se desprendieran dudas sobre la calificación del voto. Sobre lo anterior, razonó

---

<sup>3</sup> En el párrafo octavo de la fracción VII del artículo 358 del mencionado ordenamiento se establece lo siguiente: “[e]n ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto”. Mientras tanto, en el párrafo noveno del artículo 425 del Código Local, relativo a los incidentes de recuento de votos de casillas en sede del Tribunal Local, se señala que: “[e]n ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio”.

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

que en el caso concreto no se advertía la actualización de esos supuestos de excepción y que el partido actor no había hecho manifestación alguna sobre esa cuestión.

A continuación se enlistan las casillas que –según el Tribunal Local– fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	2073 C11	42.	2094 C1	83.	2132 C2	124.	6077 B
2.	2074 B	43.	2094 S1	84.	2133 B	125.	6078 B
3.	2074 C1	44.	2095 C1	85.	2133 C4	126.	6080 B
4.	2074 C2	45.	2095 C2	86.	2134 C2	127.	6080 C1
5.	2074 C3	46.	2095 C3	87.	2135 C1	128.	6081 B
6.	2074 C4	47.	2095 C4	88.	2136 C1	129.	6083 B
7.	2075 B	48.	2095 C5	89.	2137 C1	130.	6084 B
8.	2075 C1	49.	2097 C1	90.	2137 C2	131.	6086 B
9.	2075 C2	50.	2097 C2	91.	2138 C1	132.	6090 B
10.	2077 C1	51.	2097 C3	92.	2141 B	133.	6091 B
11.	2077 C3	52.	2098 B	93.	2141 C1	134.	6091 C1
12.	2077 C4	53.	2098 C1	94.	2142 C1	135.	6093 C1
13.	2077 C5	54.	2099 B	95.	2143 B	136.	6098 C1
14.	2077 C6	55.	2099 C1	96.	2143 C1	137.	6102 B
15.	2078 C2	56.	2099 C4	97.	2143 C2	138.	6104 B
16.	2078 C3	57.	2099 C5	98.	2143 C3	139.	6121 C1
17.	2078 C4	58.	2100 B	99.	2145 B	140.	6122 B
18.	2079 C1	59.	2100 C1	100.	2146 B	141.	6132 B
19.	2088 C4	60.	2100 C2	101.	2148 C1	142.	6133 B
20.	2088 C5	61.	2101 B	102.	2156 B	143.	6135 B
21.	2088 C6	62.	2101 C3	103.	2156 C1	144.	6234 B
22.	2088 C8	63.	2101 C4	104.	2156 C2	145.	6234 C1
23.	2088 C10	64.	2102 B	105.	2158 B	146.	6235 C1
24.	2088 C11	65.	2102 C1	106.	2158 C1	147.	6239 B
25.	2088 C12	66.	2102 C3	107.	2158 C2	148.	6241 B
26.	2089 B	67.	2104 B	108.	2163 B	149.	6242 B
27.	2089 C2	68.	2106 C1	109.	2163 C2	150.	6243 C1
28.	2089 C3	69.	2107 B	110.	2163 C3	151.	6245 C1
29.	2089 C4	70.	2108 C1	111.	6051 C3	152.	6253 B
30.	2089 C5	71.	2109 C1	112.	6054 C1	153.	6254 B
31.	2089 C6	72.	2110 B	113.	6055 C1	154.	6255 B
32.	2089 C7	73.	2110 C1	114.	6055 C3	155.	6256 C1
33.	2089 C8	74.	2122 B	115.	6056 C1	156.	6257 C1
34.	2089 C9	75.	2123 B	116.	6058 B	157.	6258 B
35.	2090 B	76.	2123 C2	117.	6058 C1	158.	6258 C1
36.	2090 C1	77.	2124 B	118.	6060 B	159.	6258 C2

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
37.	2091 B	78.	2124 C1	119.	6060 C1	160.	6259 B
38.	2091 C1	79.	2125 B	120.	6062 C1	161.	6261 B
39.	2092 C1	80.	2128 C1	121.	6063 C1	162.	6261 C1
40.	2093 B	81.	2131 B	122.	6065 C1		
41.	2093 C3	82.	2131 C2	123.	6072 B		

De lo anterior se advierte que el Tribunal Local sí brindó una justificación sobre la desestimación de la petición de Morena respecto a las ciento sesenta y dos casillas señaladas, misma que no es refutada en el escrito de demanda y, por ende, no procede revisar su validez. De este modo, lo razonado no implica un reconocimiento de esta Sala Superior respecto a si las casillas señaladas efectivamente fueron objeto de recuento, pues el planteamiento del partido promovente no tiene el alcance para realizar ese análisis.

**B. Casillas respecto a las cuales se alegan vicios que no son susceptibles de materializar una objeción que justifique un recuento.** Posteriormente, el Tribunal Local identificó distintas casillas respecto de las cuales –a su consideración– las inconsistencias planteadas por Morena no eran susceptibles de actualizar alguna de las “objeciones fundadas” en términos del Código Local.

La autoridad jurisdiccional primero precisó que en el cuadro del escrito de demanda se señalaban las siguientes irregularidades: *i)* “[el número de] boletas recibidas menos [las] boletas sobrantes [es] diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”; *ii)* “votación total [es] diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”; y

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

*iii)* “votación total capturada [es] diferente de [la] votación total según [el] acta”.

Seguidamente, consideró que de un análisis del artículo 358 del Código Local, en cuanto a los supuestos para que proceda la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, las situaciones señaladas por el actor no encuadraban en alguna de las hipótesis legales.

El Tribunal Local razonó que Morena no alegaba como inconsistencia: *i)* que las actas no coincidieran o fueran ilegibles; *ii)* que el total de boletas extraídas de las urnas no coincidieran con el número total de ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; *iii)* que el número de votos nulos fuese mayor a la diferencia de votación entre el primer y el segundo lugar; *iv)* que los paquetes electorales no contuvieran las actas de escrutinio y cómputo; *v)* que toda la votación hubiese sido a favor de algún partido o coalición; y *vi)* que existieran alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen una duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. En ese sentido, señaló que los supuestos de recuento tenían un carácter extraordinario y, por tanto, las irregularidades expuestas debían encuadrar de manera perfecta en los mismos.

Respecto al supuesto “boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”, insistió en que esa hipótesis no estaba prevista en la legislación y, adicionalmente, consideró

## **SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE**

que las variables señaladas no eran fundamentales, por lo que no generaban incertidumbre sobre la votación recibida en la casilla.

En cuanto a la inconsistencia relativa a “votación total diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”, el Tribunal Local también manifestó que –si bien se trata de datos importantes– el partido actor no había señalado cuál era la diferencia de datos detectada en cada casilla para que se justificara la realización del recuento solicitado. Asimismo, estimó que esa inconsistencia no se adecuaba al supuesto relativo a que el total de boletas extraídas de las urnas no coincidieran con el número total de ciudadanos de la lista nominal que votaron, porque los datos de las actas de escrutinio y cómputo a revisar para que se actualizara esa objeción eran diferentes a los que señalaba el partido actor.

Respecto a la inconsistencia “votación total capturada diferente de votación total según acta”, el Tribunal Local abundó en que también era inoperante porque no se proporcionaba un mínimo de elementos que permitieran analizar por qué las casillas debían ser sujetas a recuento. Además, manifestó que el partido promovente no señalaba a qué captura se refería, si la llevada a cabo por el secretario de la mesa directiva de casilla, la relativa al sistema de reporte de resultados de cómputo distrital o alguna otra. Así, consideró que al no especificarse los elementos para que se pueda analizar la objeción, no estaba en aptitud de pronunciarse al respecto.

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

Con base en los razonamientos expuestos, el Tribunal Local consideró que lo planteado era insuficiente para ordenar el recuento de las siguientes casillas:

No.	Casilla	Inconsistencia alegada <sup>4</sup>
1.	2073 C1	VOTACIÓN TOTAL
2.	2073 C2	BOLETAS RECIBIDAS
3.	2073 C4	BOLETAS RECIBIDAS
4.	2073 C5	BOLETAS RECIBIDAS
5.	2073 C6	BOLETAS RECIBIDAS
6.	2076 B	BOLETAS RECIBIDAS
7.	2076 C1	BOLETAS RECIBIDAS
8.	2076 C2	BOLETAS RECIBIDAS
9.	2077 C2	BOLETAS RECIBIDAS
10.	2078 B	BOLETAS RECIBIDAS
11.	2078 C1	BOLETAS RECIBIDAS
12.	2080 B	BOLETAS RECIBIDAS
13.	2080 C1	BOLETAS RECIBIDAS
14.	2082 B	BOLETAS RECIBIDAS
15.	2087 B	BOLETAS RECIBIDAS
16.	2088 C1	BOLETAS RECIBIDAS
17.	2088 C2	BOLETAS RECIBIDAS
18.	2088C3	BOLETAS RECIBIDAS
19.	2088 C7	BOLETAS RECIBIDAS
20.	2088 C9	BOLETAS RECIBIDAS
21.	2089 C1	BOLETAS RECIBIDAS
22.	2092 B	BOLETAS RECIBIDAS
23.	2093 C2	BOLETAS RECIBIDAS
24.	2094 B	BOLETAS RECIBIDAS
25.	2094 C2	BOLETAS RECIBIDAS
26.	2101 C1	BOLETAS RECIBIDAS
27.	2101 C2	BOLETAS RECIBIDAS
28.	2103 B	BOLETAS RECIBIDAS
29.	2104 C1	BOLETAS RECIBIDAS
30.	2106 B	BOLETAS RECIBIDAS
31.	2106 C2	BOLETAS RECIBIDAS
32.	2107 C1	BOLETAS RECIBIDAS
33.	2108 B	BOLETAS RECIBIDAS
34.	2109 B	BOLETAS RECIBIDAS
35.	2110 C2	BOLETAS RECIBIDAS

No.	Casilla	Inconsistencia alegada
81.	2163 E1	BOLETAS RECIBIDAS
82.	2163 E1 C2	BOLETAS RECIBIDAS
83.	2163 E1 C4	BOLETAS RECIBIDAS
84.	6050 B	BOLETAS RECIBIDAS
85.	6050 C1	BOLETAS RECIBIDAS
86.	6051 B	BOLETAS RECIBIDAS
87.	6051 C2	VOTACIÓN TOTAL
88.	6052 B	BOLETAS RECIBIDAS
89.	6052 C1	BOLETAS RECIBIDAS
90.	6055 B	BOLETAS RECIBIDAS
91.	6055 C2	BOLETAS RECIBIDAS
92.	6056 B	BOLETAS RECIBIDAS
93.	6057 B	BOLETAS RECIBIDAS
94.	6057 C1	BOLETAS RECIBIDAS
95.	6059 B	BOLETAS RECIBIDAS
96.	6059 C1	BOLETAS RECIBIDAS
97.	6061 C1	BOLETAS RECIBIDAS
98.	6062 B	BOLETAS RECIBIDAS
99.	6063 B	BOLETAS RECIBIDAS
100.	6064 B	BOLETAS RECIBIDAS
101.	6064 C1	BOLETAS RECIBIDAS
102.	6065 B	BOLETAS RECIBIDAS
103.	6069 B	ERROR VOTACIÓN TOTAL
104.	6069 C1	VOTACIÓN TOTAL
105.	6070 B	BOLETAS RECIBIDAS
106.	6071 B	BOLETAS RECIBIDAS
107.	6071 C1	BOLETAS RECIBIDAS
108.	6073 B	BOLETAS RECIBIDAS
109.	6074 B	BOLETAS RECIBIDAS
110.	6075 B	BOLETAS RECIBIDAS
111.	6076 C1	BOLETAS RECIBIDAS
112.	6077 C1	BOLETAS RECIBIDAS
113.	6078 C1	BOLETAS RECIBIDAS
114.	6079 B	BOLETAS RECIBIDAS
115.	6079 C1	BOLETAS RECIBIDAS

<sup>4</sup> A continuación se precisa a qué supuesta inconsistencia corresponde cada expresión: **i)** VOTACIÓN TOTAL: “votación total diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”; **ii)** BOLETAS RECIBIDAS: “boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal; y **iii)** ERROR VOTACIÓN TOTAL: “votación total capturada diferente de votación total según acta”.

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

No.	Casilla	Inconsistencia alegada <sup>4</sup>
36.	2111 B	BOLETAS RECIBIDAS
37.	2111 C1	BOLETAS RECIBIDAS
38.	2111 C2	BOLETAS RECIBIDAS
39.	2112 B	BOLETAS RECIBIDAS
40.	2112 C2	BOLETAS RECIBIDAS
41.	2113 B	BOLETAS RECIBIDAS
42.	2122 C1	BOLETAS RECIBIDAS
43.	2122 C2	VOTACIÓN TOTAL
44.	2123 C3	BOLETAS RECIBIDAS
45.	2124 C2	BOLETAS RECIBIDAS
46.	2125 C1	BOLETAS RECIBIDAS
47.	2125 C2	BOLETAS RECIBIDAS
48.	2126 C1	BOLETAS RECIBIDAS
49.	2127 B	BOLETAS RECIBIDAS
50.	2127 C1	BOLETAS RECIBIDAS
51.	2128 C1	BOLETAS RECIBIDAS
52.	2128 C3	BOLETAS RECIBIDAS
53.	2130 B	BOLETAS RECIBIDAS
54.	2130 C1	BOLETAS RECIBIDAS
55.	2130 C2	BOLETAS RECIBIDAS
56.	2131 C1	BOLETAS RECIBIDAS
57.	2132 B	BOLETAS RECIBIDAS
58.	2132 C1	BOLETAS RECIBIDAS
59.	2133 C1	BOLETAS RECIBIDAS
60.	2133 C2	BOLETAS RECIBIDAS
61.	2133 C3	BOLETAS RECIBIDAS
62.	2134 C1	BOLETAS RECIBIDAS
63.	2135 B	BOLETAS RECIBIDAS
64.	2136 C2	BOLETAS RECIBIDAS
65.	2137 B	BOLETAS RECIBIDAS
66.	2138 B	BOLETAS RECIBIDAS
67.	2139 B	BOLETAS RECIBIDAS
68.	2139 C1	BOLETAS RECIBIDAS
69.	2140 B	BOLETAS RECIBIDAS
70.	2140 C1	BOLETAS RECIBIDAS
71.	2141 C2	BOLETAS RECIBIDAS
72.	2144 B	BOLETAS RECIBIDAS
73.	2144 C1	BOLETAS RECIBIDAS
74.	2144 C2	BOLETAS RECIBIDAS
75.	2145 C1	BOLETAS RECIBIDAS
76.	2147 C1	BOLETAS RECIBIDAS
77.	2148 B	BOLETAS RECIBIDAS
78.	2148 C2	BOLETAS RECIBIDAS
79.	2156 C3	BOLETAS RECIBIDAS
80.	2163 C4	BOLETAS RECIBIDAS

No.	Casilla	Inconsistencia alegada
116.	6081 C1	BOLETAS RECIBIDAS
117.	6082 B	ERROR VOTACIÓN TOTAL
118.	6082 C1	BOLETAS RECIBIDAS
119.	6085 B	BOLETAS RECIBIDAS
120.	6087 C1	ERROR VOTACIÓN TOTAL
121.	6088 B	BOLETAS RECIBIDAS
122.	6089 B	BOLETAS RECIBIDAS
123.	6092 B	BOLETAS RECIBIDAS
124.	6093 B	BOLETAS RECIBIDAS
125.	6096 B	BOLETAS RECIBIDAS
126.	6097 C1	ERROR VOTACIÓN TOTAL
127.	6099 B	BOLETAS RECIBIDAS
128.	6099 C1	BOLETAS RECIBIDAS
129.	6100 B	BOLETAS RECIBIDAS
130.	6103 B	BOLETAS RECIBIDAS
131.	6103 C1	BOLETAS RECIBIDAS
132.	6107 B	BOLETAS RECIBIDAS
133.	6108 C2	BOLETAS RECIBIDAS
134.	6135 C1	BOLETAS RECIBIDAS
135.	6136 B	BOLETAS RECIBIDAS
136.	6136 C1	VOTACIÓN TOTAL
137.	6233 B	BOLETAS RECIBIDAS
138.	6235 B	BOLETAS RECIBIDAS
139.	6236 B	BOLETAS RECIBIDAS
140.	6237 B	BOLETAS RECIBIDAS
141.	6238 B	BOLETAS RECIBIDAS
142.	6242 C1	BOLETAS RECIBIDAS
143.	6243 B	BOLETAS RECIBIDAS
144.	6244 B	BOLETAS RECIBIDAS
145.	6245 B	BOLETAS RECIBIDAS
146.	6245 C2	BOLETAS RECIBIDAS
147.	6247 C1	BOLETAS RECIBIDAS
148.	6248 B	BOLETAS RECIBIDAS
149.	6249 B	BOLETAS RECIBIDAS
150.	6250 B	BOLETAS RECIBIDAS
151.	6251 B	BOLETAS RECIBIDAS
152.	6252 B	BOLETAS RECIBIDAS
153.	6252 C1	BOLETAS RECIBIDAS
154.	6254 C1	BOLETAS RECIBIDAS
155.	6255 C1	BOLETAS RECIBIDAS
156.	6256 B	BOLETAS RECIBIDAS
157.	6257 B	BOLETAS RECIBIDAS
158.	6259 C1	BOLETAS RECIBIDAS
159.	6259 C2	VOTACIÓN TOTAL
160.	6260 C1	BOLETAS RECIBIDAS

## **SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE**

De lo expuesto se aprecia que el Tribunal Responsable sí valoró la procedencia del recuento de las casillas señaladas, pero llegó a la conclusión central de que las inconsistencias planteadas no podían dar lugar a alguna de las situaciones que en el Código Local se califican como “objeciones fundadas” para efecto de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de casillas. Además, Morena no presenta argumentos para controvertir las consideraciones que sustentaron la desestimación de la autoridad jurisdiccional respecto a las casillas en cuestión, por lo que no es viable que esta Sala Superior las revise.

**C. Casillas respecto a las cuales determinó que no se actualizaban los supuestos legales para el recuento.** Por último, el Tribunal Local razonó que para que se tuvieran por actualizadas las objeciones fundadas para la realización de un recuento era indispensable que las irregularidades fuesen de tal entidad que incidieran en la certeza del resultado de la votación de la casilla. Por lo anterior, determinó que para que se materializara una objeción fundada la misma debía ser determinante para el resultado de la casilla.

El Tribunal Responsable sostuvo que respecto de las inconsistencias relativas a “boletas extraídas es diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal” y “más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar”, el partido actor no había señalado datos específicos para realizar

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

el estudio. No obstante, precisó que supliría la deficiencia del agravio en términos del artículo 443 del Código Local.

Después, el Tribunal Local realizó el estudio sobre las causales para el recuento.

**a. Diferencia determinante entre el total de boletas extraídas de las urnas y el número de ciudadanos que votaron.** Primero estudió el planteamiento sobre las casillas en que supuestamente se había presentado una diferencia entre el número de boletas extraídas y el total de ciudadanos del listado nominal que votaron. Al respecto, consideró que era insuficiente que se presentara la diferencia, pues también se requería que la misma fuese determinante.

Seguidamente, realizó un análisis individualizado de las casillas respecto a las que se planteó la inconsistencia y concluyó que en la mayoría coincidían los votos sacados de la urna con el total de personas que votaron, mientras que las diferencias identificadas en las restantes casillas no eran determinantes para el resultado de la elección.

A partir de ese análisis determinó que en ninguna de las casillas se actualizaba una inconsistencia que justificara la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

**b. Número de votos nulos mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.** En relación con el siguiente supuesto de recuento, consideró que para su actualización se requería: *i)* que la votación nula hubiese sido

### **SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE**

superior a la diferencia entre el primer lugar y el segundo; y *ii*) que esa circunstancia hubiese sido determinante para el resultado de la votación.

Posteriormente, realizó el estudio de cada casilla a partir de las actas de escrutinio y cómputo, y resolvió que en la mayoría la cantidad de votos nulos no era mayor a la diferencia entre los dos primeros lugares. Por ello determinó que no se actualizaba la inconsistencia hecha valer por el partido actor.

Por otra parte, el Tribunal Local realizó un estudio particular de la casilla 6068 B. En primer lugar, consideró que sí se materializaba el primer elemento porque los votos nulos eran más que la diferencia entre los dos primeros lugares. Después, valoró si en el caso concreto se habían presentado incidencias que hubiesen podido afectar el resultado de la votación o alguno de los principios rectores de la materia electoral. Del análisis de diversas constancias concluyó que no se había presentado situación alguna que llevara a considerar que la inconsistencia fue determinante para el resultado de la votación y, por tanto, determinó que no procedía realizar un nuevo escrutinio y cómputo sobre la casilla en cuestión.

En la siguiente tabla se ilustran las casillas que fueron analizadas en este apartado y la conclusión a la que llegó el Tribunal Local sobre cada una:

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

No.	Casilla	Inconsistencia alegada <sup>5</sup>	Determinación
1.	2073 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
2.	2073 C3	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
3.	2073 C7	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
4.	2073 C8	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
5.	2073 C9	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
6.	2073 C10	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
7.	2073 C13	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
8.	2077 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
9.	2078 C5	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
10.	2079 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
11.	2082 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
12.	2082 C3	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
13.	2087 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
14.	2088 C13	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
15.	2088 C14	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
16.	2093 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
17.	2095 B	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
18.	2097 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
19.	2099 C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
20.	2099 C3	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
21.	2102 C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
22.	2108 C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
23.	2112 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
24.	2126 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
25.	2128 C2	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
26.	2134 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
27.	2135 C2	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
28.	2136 B	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
29.	2139 C2	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
30.	2142 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
31.	2146 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
32.	2147 B	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
33.	2163 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
34.	2163 E1 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
35.	2163 E1 C3	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
36.	2163 E1 C5	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia

<sup>5</sup> Las expresiones empleadas son para referirse a las siguientes inconsistencias planteadas: *i)* BOLETAS EXTRAÍDAS: “boletas extraídas es diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”; y *ii)* VOTOS NULOS: “más nulos que diferencia entre primer y segundo lugar”.

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

No.	Casilla	Inconsistencia alegada <sup>5</sup>	Determinación
37.	2163 E1 C6	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
38.	6051 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
39.	6066 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
40.	6067 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
41.	6068 B	VOTOS NULOS	Inconsistencia no es determinante
42.	6076 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
43.	6087 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
44.	6089 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
45.	6095 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
46.	6095 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
47.	6097 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
48.	6101 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
49.	6106 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia
50.	6106 C1	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
51.	6107 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
52.	6108 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
53.	6132 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
54.	6135 C2	VOTOS NULOS	No hay inconsistencia
55.	6240 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
56.	6244 C1	BOLETAS EXTRAÍDAS	Inconsistencia no es determinante
57.	6247 B	BOLETAS EXTRAÍDAS	No hay inconsistencia

A partir de lo expuesto se llega a la conclusión de que son imprecisos los señalamientos de Morena respecto a los motivos por los cuales el Tribunal Local desestimó su petición de nuevo escrutinio y cómputo, pues dicha autoridad judicial sí realizó un análisis pormenorizado de las supuestas inconsistencias a pesar de que el partido promovente no le había precisado los elementos con base en los cuales las alegaba.

Por otra parte, Morena no presenta argumentos para refutar las consideraciones y conclusiones del Tribunal Responsable y, en consecuencia, la validez de éstas no será objeto de estudio por

## SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE

esta Sala Superior. Entonces, cabe precisar que esta determinación no supone que se compartan los criterios con base en los cuales se desestimó el recuento parcial de casillas, sino que esta autoridad judicial se considera impedida para analizarlos de manera oficiosa, considerando que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y que, por ende, no admite una suplencia de las deficiencias de los reclamos.

Así, con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** a Morena en cuanto a que la sentencia controvertida no es exhaustiva, porque el Tribunal Local realizó un estudio detallado sobre si procedía el recuento de las trescientas setenta y nueve (379) casillas respecto a las cuales alegaba inconsistencias. En particular, dicho órgano judicial justificó la negativa de un nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que: *i*) ciento sesenta y dos (162) de las casillas habían sido recontadas por el Consejo Distrital; *ii*) las inconsistencias alegadas sobre ciento sesenta (160) de las casillas no eran susceptibles de actualizar alguna de las objeciones que justifican el recuento conforme al Código Local; y *iii*) en las cincuenta y siete (57) casillas restantes no se materializaban los supuestos de recuento que planteó el partido actor.

De esta manera, para esta Sala Superior la negativa de un nuevo escrutinio y cómputo se encuentra –en principio– justificada, además de que Morena no presenta argumentos

## **SUP-JRC-314/2017 INCIDENTE**

que lleven a revisar la validez de las razones en las que se sustenta la determinación señalada. Por ello resulta improcedente la solicitud de recuento que presenta el mencionado partido político ante esta sede jurisdiccional.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es **infundada** la petición de nuevo escrutinio y cómputo de trescientas setenta y nueve casillas del distrito electoral local XL, con cabecera en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

